



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MURGAS CASTRO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES-  
RADICADO No: 20-001-33-33-003-2019-00301-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación incoada por la entidad accionada en contra del fallo proferido el 26 de septiembre de 2019 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual se ampararon los derechos fundamentales invocados por el accionante, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud de Juan Camilo Murgas Castro, conforme a lo expuesto.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia reactive en nómina la pensión de invalidez de Juan Camilo, disponiendo lo necesario para el pago de las mesadas pensionales desde que tuvo ocurrencia la suspensión, y reinicie nuevamente el proceso de revisión de su estado de invalidez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.*

*TERCERO: REQUERIR al accionante Juan Camilo Murgas Castro para que, una vez activado el proceso de revisión de su estado de invalidez, se ponga a disposición de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, en los tres meses siguientes de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.*

*CUARTO: Por la Secretaría, notifíquese el presente fallo a las partes, por el medio más expedito y eficaz.*

*QUINTO: Ordenar, se el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."*

## II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

### 2.1.- HECHOS.

Manifiesta el actor que por medio de Resolución N° GNR 1679 de 3 de abril de 2013 se le reconoció por parte de COLPENSIONES pensión de invalidez con efectos a partir del 1° de abril de ese mismo año.

Relata que en el mes de mayo del año en curso fue a retirar el dinero correspondiente a su mesada pensional, evidenciando que no le fue realizado el traslado de dicha suma debido a la suspensión de la misma.

Precisa que el día 25 de junio de este año recibió por parte de COLPENSIONES una comunicación por medio de la cual le informaba que debía acercarse a la entidad para ser sometido a una valoración, comunicación que recibió pasados 2 meses de la suspensión del pago, con lo cual estima que la entidad accionada desconoce la prohibición que recae en los fondos de pensión para la suspensión del pago de mesadas pensionales por invalidez sin antes realizar una nueva valoración al pensionado, dejando a su familia sin sustento alguno.

Aduce, que es padre cabeza de hogar y que sus hijos son sus beneficiarios en el sistema de salud y a la fecha no ha podido garantizar su atención médica debido a la suspensión del pago de su mesada, por lo que solicita el amparo de los derechos que estima vulnerados en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable para su familia por su falta de ingresos, pues carece de los medios para su sostenimiento.

### 2.2.- PRETENSIONES. -

El señor JUAN CAMILO MURGAS CASTRO solicita que como conclusión de esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social en conexidad con la vida entendida como vida digna, dignidad humana e igualdad y se ordene a COLPENSIONES el pago transitorio de su pensión de invalidez mientras se realiza la revisión de la misma.

Igualmente solicita ser citado dentro del término legal para que le sean realizados los exámenes médicos tendientes a establecer su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral actual y con base en ello adoptar una decisión definitiva sobre su pensión de invalidez.

### 2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-

Dentro de la oportunidad concedida la entidad accionada allegó escrito en el que precisó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez podrá revisarse cada 3 años con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión, con tal fin remite comunicación al pensionado para que dentro del término de los 3 meses se acerque a COLPENSIONES a solicitar la revisión del estado de su invalidez.

Destacó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, y teniendo en cuenta que el accionante solicitó en esta entidad calificación de pérdida de la capacidad laboral la cual fue resuelta como fue enunciado mediante oficio que se anexó a la contestación, este debe agotar contra el mismo todos los procedimientos administrativos y judiciales procedentes para ejercer el reproche en su contra y no hacerlo a través de esta acción constitucional, pues no reemplaza las acciones ordinarias.

De acuerdo con lo anterior pretende se deniegue el amparo de los derechos invocados y se ordene el archivo de la misma.

#### 2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.-

Al expediente se encuentran allegados los documentos que se relacionan a continuación:

- ✓ Copia simple de dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor JUAN CAMILO MURGAS CASTRO, el cual fue emitido por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012, determinando como porcentaje un 61.95% - invalidez. (v.fls.9-13)
- ✓ Copia simple de la Resolución N° GNR 051678 DE 3 DE ABRIL DE 2013 por medio de la cual COLPENSIONES le reconoció al señor JUAN CAMILO MURGAS CASTRO su pensión de invalidez. (v.fls.14-18)
- ✓ Copia simple de estudio diagnóstico denominado TES DE FARRIL, realizado por Imagen Radiológica Diagnóstica S.A.S., al señor JUAN CAMILO MURGAS CASTRO (v.fl.19)
- ✓ Copia simple de Certificado Médico N° 1803079 expedido por la IPS SANTA HELENA DEL VALLE el día 30 de octubre de 2018, parcialmente ilegible. (v.fl.20)
- ✓ Copia simple de resultados de Gammagrafía Ósea de tres fases realizada el día 19 de enero de 2017 al señor JUAN CAMILO MURGAS CASTRO, por parte del laboratorio Medicina Nuclear. (v.fl.21)
- ✓ Copia simple de Historia Clínica del señor JUAN CAMILO MURGAS CASTRO. (v.fls.22-39)
- ✓ Copia simple de comunicación remitida el 25 de junio de 2019 por COLPENSIONES al señor JUAN CAMILO MURGAS CASTRO, con la cual lo requiere para que se realice la valoración presencial trienal prevista en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 y las implicaciones de su no realización dentro del término de los 3 meses siguientes. (v.fls.40 y 57)
- ✓ Copia simple de constancia médica de fecha 12 de enero de 2016 con la cual ORECISALUD S.O. I.P.S. S.A.S. acredita que el señor JUAN CAMILO MURGAS CASTRO, debido a sus patologías en su rodilla izquierda fue calificado por la Junta Médica Laboral con 51.95% de pérdida de la capacidad laboral. (v.fl.41)
- ✓ Copia simple de certificaciones emitidas por COLPENSIONES el día 18 de junio de 2019, en la cual acredita que por conceptos de pensión para el mes de mayo se le cancelaría al demandante la suma de \$828.116, descontándole por

concepto de salud la suma de \$99.400, servicio que figura como suspendido, destacando además que para el mes de junio del año en curso no se realizó giro de dinero alguno. (v.fls.42-44)

## 2.5.- FALLO MPUGNADO.-

En decisión de fecha 26 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social del demandante al considerar como irregular la suspensión del pago de su mesada pensional sin adelantar el trámite de la revisión del pensionado.

Destacó que de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, al accionante sólo se le requirió para comparecer a la entidad accionada para la revisión de su estado actual de salud el día 25 de junio de 2019, siendo que el pago fue suspendido en el mes de mayo sin que mediara el requerimiento previo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, ni se concediera el plazo de los 3 meses siguientes al envío del requerimiento contenido en la misma, con lo cual estima vulnerado su derecho al debido proceso.

Destacó que la accionada en su escrito de intervención no se refirió a la suspensión del pago de la mesada pensional del accionante, amén de que se hizo referencia a la situación fáctica de un afiliado diferente al accionante.

Indicó que la suspensión de la mesada pensional del demandante correspondía a una medida desproporcionada para el actor, quien no cuenta con otra fuente de ingresos y se encuentra en complejas condiciones personales dado su estado de discapacidad y bajos recursos, pues la mesada que percibía correspondía al salario mínimo y al ser su única fuente de ingresos se afectó su mínimo vital, así como la atención médica de su familia, por lo que ordenó su reactivación en nómina y el pago de las mesadas pensionales atrasadas desde que tuvo ocurrencia la suspensión.

## 2.6.- IMPUGNACIÓN. -

La entidad accionada por medio de escrito de fecha 10 de octubre impugnó el fallo de primera instancia oponiéndose al amparo deprecado en el mismo en atención a que la entidad se cionó a la normativa aplicable al caso conforme a lo cual afirma le fue remitida al accionante una comunicación inicial que data del 24 de mayo de 2018, la cual le fue entregada el 28 de ese mismo mes y año con la guía N° 2004727451 de la empresa SERVIENTREGA con el fin de que hiciera presencia en el punto de atención de esa entidad, sin que se hiciera presente.

Teniendo en cuenta que el accionante no compareció e impidió que se llevara a cabo la revisión de su estado de invalidez, fue suspendido de la nómina de pensionados y le remitieron nuevamente comunicación con ese fin el día 25 de junio de 2019, la cual le fue entregada el 3 de julio del año en curso, desconociendo también ese requerimiento pues a la fecha no se ha hecho presente en las instalaciones de la entidad accionada.

De lo expuesto afirma, que esa entidad ha actuado con diligencia y apego a la normativa aplicable, conforme a lo cual ha desplegado las acciones correspondientes para obtener la revisión del estado actual del pensionado,

<sup>1</sup> Folios 59-61 C. 2

debiendo en este tipo de casos mostrar el accionante un mínimo grado de diligencia en las gestiones administrativas que le permitirían seguir gozando de su prestación.

Destaca que para que proceda una protección temporal o transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, como la impartida por el fallador de primera instancia, la Corte Constitucional ha condicionado su reconocimiento a la demostración de haberse agotado todos los recursos en sede administrativa y que la entidad mantenga su decisión, que sea imposible acudir ante la administración por motivos ajenos al peticionario encontrándose dentro del tiempo para hacerlo y que se trate de una persona de la tercera edad que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que evidencie que someterla a un trámite de un proceso ordinario resultaría más gravoso, lo que estima no se cumple en este caso.

Para finalizar destacó, que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, pues su función corresponde solamente a dar respuesta a los requerimientos de diversas autoridades judiciales, aspecto que aunado a los expuestos en precedencia la llevan a solicitar la revocatoria de la decisión de primera instancia y a ordenar su archivo.

### III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 15 de octubre de 2019<sup>2</sup> se avocó conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada, ordenando la notificación de las partes por el medio más expedito.

### IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la impugnación presentada por COLPENSIONES, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

#### 4.1.- COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

#### 4.2.-PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 26 de septiembre de 2019 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN CAMILO MURGAS CASTRO y ordenar reiniciar nuevamente el trámite de la revisión de su estado de invalidez conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, así como el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde la ocurrencia de la suspensión, o si por el contrario, la misma desconoce la realidad fáctica y la normativa citada por parte de la entidad accionada.

---

<sup>2</sup> Folio 81 C. 2

#### 4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN. -

En el asunto bajo examen, el señor JUAN CAMILO MURGAS CASTRO presenta acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos al mínimo vital, seguridad social en conexidad con la vida digna, dignidad humana e igualdad, por la suspensión del pago de su mesada pensional sin que se surtiera el trámite debido, lo cual lo expone a una situación precaria pues carece de otros ingresos para el sostenimiento de su familia, y dio lugar al amparo de sus derechos por parte del fallador de primera instancia, quien ordenó el pago de las mesadas pensionales atrasadas y el reinicio del trámite de revisión de su estado de invalidez.

Por su parte la entidad accionada en el escrito de impugnación mostró su inconformidad con esa decisión destacando que no se cumplen los requisitos para que proceda el amparo por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues el mismo está previsto para ciertos casos previamente determinados por la jurisprudencia dentro de los cuales no encaja el que se estudia, amén de haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

La Honorable Corte Constitucional sobre la subsidiariedad de la acción de tutela en reiterada jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

*"[...].12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

*14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las*

medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.<sup>3</sup>

-Se resalta y subraya-

En lo que respecta al reconocimiento de prestaciones económicas por medio de acción de amparo constitucional se ha reiterado por la jurisprudencia de la Honorable Corte constitucional, que esta no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales pues esta debe someterse a consideración de los jueces ordinarios o de lo contencioso administrativo; no obstante lo anterior, esa regla “[o]pera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.[...]”<sup>4</sup>. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, se debe destacar que el accionante por su condición de disminución de su capacidad laboral, es un sujeto de especial protección para el Estado, por cuanto carece de las condiciones corporales necesarias para desempeñar alguna labor que le permita obtener ingresos.

<sup>3</sup> Sentencia T-375 de 2018

<sup>4</sup> Sentencia T-079 de 2016.

La entidad accionada en su recurso indicó que hizo 2 requerimientos al actor con el fin de que compareciera para realizarle una nueva revisión de su estado de invalidez, uno en el mes de mayo del año 2018 y otra en junio del año en curso y que debido a que no compareció, después del requerimiento inicial le fue suspendido el pago de la mesada pensional.

Revisadas las pruebas aportadas con la impugnación y las demás que reposan en el plenario, no se evidenció la comunicación que COLPENSIONES adujo había remitido el 24 de mayo del año 2018 al accionante, pues con la impugnación al igual que con la contestación de esta acción de amparo sólo se aportó la que data del 25 de junio de 2019 y la colilla de remisión de la empresa DOMINA entrega total, con fecha de recibido del 3 de julio, por lo cual al no contarse con acreditación del envío de la primera citación no es posible dar por cierta dicha afirmación, pues esa comunicación no existió.

Así las cosas, esa circunstancia en caso de haber sido debidamente soportada en el proceso, dejaría en evidencia la mora de la entidad en dar pleno cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993<sup>5</sup>, que establece como máximo un término de 3 meses para la comparecencia del pensionado para la nueva revisión de su estado de invalidez y la consecuente suspensión del pago de la pensión por parte de COLPENSIONES, pues considerando lo afirmado por el demandante respecto a la ausencia de pago desde el mes de mayo de 2019, la entidad desde el primer requerimiento habría tardado un año para suspender el pago de la pensión, lo cual resultaría sin duda, motivo de asombro.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el amparo deprecado por el fallador de primera instancia, debe precisar la Sala que si bien el mismo lleva inmersa una orden de contenido económico como es el pago de las mesadas atrasadas y la reactivación del pago hasta tanto se surta un nuevo trámite de revisión de invalidez, el mismo resulta procedente a través de esta acción de amparo, teniendo en cuenta que en el presente caso la suspensión del pago de la mesada pensional del demandante previo al recibo de la comunicación que solicita su presencia en las instalaciones de la entidad para la revisión de su estado de invalidez (25 de junio de 2019), y sin que se agotara el término de los 3 meses dispuestos en la norma en cita para la realización de la nueva valoración, vulneró sus derechos a la seguridad social y mínimo vital, toda vez que se le negó la posibilidad de percibir su única fuente de ingresos desconociendo su condición de inválido y su obligación de brindarle a su familia lo necesario para su sostenimiento con dichos recursos, lo cual, de prolongarse causaría un perjuicio irremediable también para sus hijos que se encuentran sin atención médica, debido a la suspensión del servicio de salud.

Debe indicarse que con el actuar de la entidad accionada se lesionan derechos fundamentales de dos grupos poblacionales de especial protección como lo son los niños y quienes se encuentran en condición de disminución de sus capacidades físicas o mentales, por lo cual la acción de tutela resulta el mecanismo transitorio

<sup>5</sup> ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfrutó su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado.

Jurisprudencia Vigencia

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.

procedente para la salvaguarda de los derechos que le fueron vulnerados, como quiera que la ocurrencia de un perjuicio irremediable resulta palpable.

Es menester indicar, que la Honorable Corte Constitucional en caso similar al que se estudia igualmente privilegió los derechos a la seguridad social y mínimo vital de un pensionado por invalidez ordenando la reactivación del pago y su inclusión en nómina en los siguientes términos:

*"[..] Como previamente fue advertido, Positiva Compañía de Seguros S.A., en aras de adelantar el trámite prescrito por el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, y en ausencia de datos mínimos para localizar al actor, publicó avisos en su página Web, en las carteleras de sus sucursales y en los periódicos ADN y El Tiempo. Según el contenido de esos avisos, lo pretendido era citar, de manera genérica, a todos sus pensionados a la revisión trienal de su estado de invalidez.*

*Como el señor Serrano Ortiz no se presentó al proceso en el término que le otorga la ley, la UGPP, entidad que asumió la administración de su pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, con base en las actuaciones adelantadas por Positiva, ordenó la suspensión de su pensión a través de la Resolución No. RDP 025788 del 13 de julio de 2016. Este acto administrativo fue notificado por Aviso Web, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dada la imposibilidad de notificar de manera personal al actor, pues los oficios que se le remitían eran devueltos por la dificultad de ubicar su lugar de residencia.*

*La suspensión se hizo efectiva en noviembre de 2017, cuando la UGPP remitió aviso de la novedad al Consorcio FOPEP. Así las cosas, el señor Serrano interpuso acción de tutela el 1° de diciembre de 2017 con el fin de que se restableciera el pago de sus mesadas.*

*Como se adujo en el numeral tercero de esta providencia, corresponde a esta Sala determinar si la UGPP, vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud de una persona catalogada como de especial protección constitucional, al suspender el pago de la pensión de invalidez que venía percibiendo, debido a que esta no compareció a la revisión de su estado contemplada en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, aun cuando no estaba materialmente enterada del mencionado trámite ante la imposibilidad que se tuvo para citarla.*

*La Sala constata que, a pesar de que las actuaciones adelantadas por Positiva Compañía de Seguros S.A., y por la UGPP en el trámite concreto, pretendieron dar aplicación estricta a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 (inciso tercero, literal a) y en el artículo 17 de la Ley 776 de 2002, fueron vulnerados los derechos fundamentales del accionante al no tener en cuenta que este desconocía las citaciones que habían intentado hacerle durante el año 2015.*

*La falta de conocimiento de la citación que el actor manifestó en su escrito de tutela, al decir que "(...) la UGPP no [le] dio ningún aviso de que no [le] seguiría pagando la pensión", y que desconocía los motivos por los cuales no le consignaban la prestación, se sustenta en el material probatorio que obra en el expediente que da cuenta, en principio, de que Positiva Compañía de Seguros S.A., no le envió carta de citación a través de correo certificado porque no contaba con la disponibilidad de datos mínimos para ello. Esa entidad tampoco explicó en la respuesta otorgada a la presente acción si adelantó gestión alguna en orden a ubicar la dirección correcta. Al contrario, lo que se observa es que, ante la falta de información sobre el pensionado, procedió directamente a efectuar las publicaciones señaladas en el hecho 1.4 de esta providencia. [...]*

*[..] Así las cosas, la suspensión de la mesada deviene desproporcionada y no puede ser una carga que soporte únicamente el actor, parte débil de la relación*

jurídica y quien se encuentra en complejas condiciones personales en virtud de su edad, su condición de parapleja, y sus escasos recursos, pues la prestación que le fue suspendida ascendía al mínimo y ese era el único ingreso con el que contaba para subsistir con su esposa y comprar los insumos necesarios que le permitían sobrellevar en condiciones dignas sus padecimientos.

Por estas razones, en el caso sub examine, es razonable concluir que la suspensión de la pensión de invalidez afectó sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social. También se puso en riesgo su derecho a la salud, pues, como lo evidenció el Consorcio FOPEP, los aportes al régimen contributivo de salud cesaron desde el momento en que se dejó de pagar la prestación. En consecuencia, es necesario ordenar su reactivación en nómina y el correspondiente pago de las mesadas pensionales adeudadas desde que tuvo ocurrencia la suspensión.

Sin embargo, esta Sala no puede ser ajena a la importancia que enmarca el proceso de revisión del estado de invalidez al que el señor Serrano debe someterse. Por ello, la continuidad en el tiempo de esta protección estará supeditada a que la UGPP adelante las gestiones que permitan la realización del mismo. Dependiendo del resultado, la administradora deberá definir si extingue, disminuye o aumenta el monto de la prestación.

Esta orden no se dirigirá a Positiva Compañía de Seguros S.A., porque a pesar de que fue la entidad que pretendió citar al accionante para la revisión de su estado en 2015, lo cierto es que en la actualidad no le corresponde esa función de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 1437 de 2015, según el cual "(...) a partir 1° de enero de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - realizará la revisión de las pensiones cuya función asume a través del presente decreto, para lo cual podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con dicha revisión".

A su vez, se requerirá al accionante para que se ponga a disposición de la administradora a efectos de realizar el proceso de revisión de su estado, pues si bien esta protección encuentra fundamento en que desconocía las citaciones de la entidad accionada, lo mismo no podría alegarse con posterioridad a la notificación de esta sentencia y así cualquier entorpecimiento del proceso deberá reprocharse a futuro. Cabe resaltar en este punto que cuando la comunicación del trámite antedicho sea adelantada de manera efectiva, es decir, que el beneficiario de la pensión conozca las fechas y condiciones en que será realizado y, no obstante ello, no se someta, la entidad administradora de pensiones estará habilitada para proceder en los términos del artículo 44 de la Ley 100 de 1993 (inciso tercero, literal a). [...]”<sup>6</sup> –Se subraya–

De acuerdo con lo expuesto, la Sala no encuentra méritos para modificar o revocar la decisión de primera instancia, pues en el proceso se evidenció el actuar irregular de la entidad accionada en el proceso de revisión de invalidez del señor MURGAS CASTRO, el cual, como se indicó por el fallador de primera instancia, debe reiniciarse con las plenas garantías para el mismo, quien se encuentra obligado a cumplir con dicha citación, so pena de que la entidad de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, en caso de que no se presente o impida su revisión.

<sup>6</sup> Sentencia T-371 de 2018

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 26 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

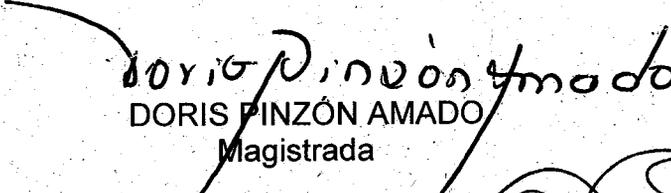
SEGUNDO: Notificar esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

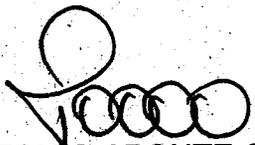
TERCERO: En firme esta decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CUARTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 138 .

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente